

Sale Martes, Jueves y Domingos.  
Las reclamaciones se harán al Señor  
Cefe Político; y los avisos á esta re-  
daccion serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

En esta Capital un mes. . . . . 12 rs.  
Id. por tres meses. . . . . 34  
Fuera, un mes franco de porte. 14  
Id. por tres meses. . . . . 40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Presupuesto aprobado por la Excm. Diputacion Provincial para atender á la comision de Instruccion primaria, Director, Catedraticos, alumnos y portero de Escuela Normal, cuyo señalamiento se ha verificado en la forma siguiente.—Para la Comision de Instruccion primaria en todo el presente año 2000 rs.—Al Director de la Escuela Normal por cinco meses 333½ rs.—Al segundo Director, Maestro de práctica, y ademas una Catedra que desempeña por los espresados meses 2500 rs.—Por id. al Presbitero D. José Maria Sevilla, por la Catedra que desempeña de Religion 416 rs. 24 mrs.— Por gasto de Escuela los cinco meses 833 rs. 12 mrs.—Por el alquiler del edificio en los meses citados 4550 rs.—Por alimentos de los alumnos 7866 rs. 23 mrs.—Al portero por el tiempo espresado 625 rs.—Por imprevistos 300 rs.—Al Depositario por el uno y medio por ciento 291 rs.—Suma total 19716 rs 25 mrs.

Cuyo repartimiento en proporcion de 4 y medio mrs. por almas, se distribuye á los pueblos, en la forma siguiente.

	N.º de almas.	Reales.	Mrs.
Albacete	11958	1582	25
Gineta.	2697	556	52 ½
Balazote.	1051	136	15 ½
Barrax.	1796	237	24
Almansa.	6278	850	51
Alpera.	2250	297	27
Caudete.	5014	663	21
Montealegre.	2260	299	4
Alcaraz y sus Aldeas.	5557	735	16 ½
Povedilla.	383	50	23 ½
Casas de Lazaro.	866	114	21
Viveros.	721	95	14 ½
Villapolacios.	728	96	12
Bonillo.	3062	405	9
Ballestero.	940	124	14
Robledo.	705	95	10 ½
Masegoso.	1197	158	14 ½
Bogarra.	1588	210	6
Paterna.	1153	149	52 ½
Vianos.	1640	217	2
Riopar.	894	118	11
Cotillas.	462	61	5
Villaverde.	446	59	1
Bien Servida.	948	125	16
Salobre y Reolid.	725	95	52 ½
Ossa de Montiel.	471	62	11 ½
Chinchilla.	4687	620	11 ½
Pétrola.	820	108	18
Corral-rubio.	795	104	52 ½
Bonete.	934	123	21
Hoyagonzalo.	983	130	3 ½
Higuera.	2132	282	6
Fuente-alamo.	1137	150	16 ½
Peñas de S. Pedro.	4131	546	25 ½
Pozuelo.	2406	318	15
Pozo-hondo.	2010	266	4
Hellin.	7446	985	17
Agramon.	205	27	4
Tobarra.	5079	672	7 ½
Lietor.	1653	218	26 ½
Ontur.	1229	162	22 ½
Albatana.	635	84	1 ½
Casas Ibañez,	1838	245	19
Abengibre.	712	94	8
Alatoz.	1139	150	25 ½
Alborea.	1196	158	10

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Alcalá.	2449	324	4 1/2
Carcgen.	1451	192	1 1/2
Motilleja.	610	80	25
Casas de Vés.	1485	196	18 1/2
Villa de Vés.	1020	155	
La Balsa.	1094	144	27
Cenizate.	647	85	21 1/2
Frente-albilla.	917	121	12 1/2
Golosalbo.	170	22	17
Jorquera.	2132	282	6
Recueja.	562	74	13
Casas de Juan Nuñez.	593	78	16 1/2
Mahora.	941	124	18 1/2
Navas de Jorquera.	715	94	12 1/2
Pozolorente.	567	48	19 1/2
Valdeganga.	917	121	12 1/2
Villamalea.	1279	169	9 1/2
Villatoya.	192	25	14
Yeste.	5263	696	19 1/2
Ayna.	1190	157	17
Elche.	2865	379	6 1/2
Ferez.	1022	135	9
Letúr.	1648	218	4
Nerpio.	3139	415	15 1/2
Socobos.	1442	190	29
Molinicos.	454	60	3
La Roda.	4215	557	29 1/2
Tarazona.	3853	507	19 1/2
Madrigueras.	2075	274	21 1/2
Minaya.	1686	225	5
Munera.	1810	239	19
Montalbos.	293	38	26 1/2
Fuen-santa.	1520	174	24
Lezuza.	1772	234	18 1/2
Villalgordo.	1191	157	21 1/2
<b>Total.</b>	<b>149674</b>	<b>19821</b>	<b>5</b>

Repartido demas que se tendrá presente á la rendicion de cuentas. } 404 rs. 44 mrs.

Encargandose á los Ayuntamientos que median- te á lo adelantado al tiempo y ser cantidad presu- puesta y aprovada en mayor suma por la Diputacion á unas corporaciones y las que faltasen lo seran en breve por el Gobierno Político, procuren la remision de sus cuotas, en el termino de diez dias á la Teso- reria de S. E. por carecer de fondos para sufragar los gastos de aquel establecimiento que en la actuali- dad se halla atrasado de sus dotaciones. Albacete y Marzo 22 de 1844.—E. P.—José Matias Belmar.— Francisco Andreo Dampierre.—Secretario.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de es- ta Provincia.

El Sr. Gefe superior político de esta provincia con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue: »El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue.—Deseoso el Gobierno de dar impulso á la Instruccion primaria, como uno de los medios mas eficaces de mejorar la condicion del pueblo, pre- sentó en 1838 á las Cortes una ley orgánica so- bre tan interesante ramo, y los cuerpos colegisla- doros, penetrados del mismo sentimiento, le autoriza- ron para plantearla provisionalmente. Desde enton- ces se han publicado reglamentos y dictado no po- cas medidas con el fin de llevar á efecto cuanto aquella ley dispone: mas si bien van conseguidas algunas reformas importantes, se ha adelantado po- co en cuanto al aumento de escuelas, y no han mejorado mucho la suerte de los maestros. Entre las varias causas que han podido influir en esto, es sin duda la principal el abandono de muchos Ayun- tamientos que, desconociendo las ventajas de la edu- cacion, ó llevados de un mezquino espíritu de eco- nomia desatienden de todo punto tan sagrada obli- gacion. Mientras ha regido la ley de 3 de Febre- ro, no podia el Gobierno ejercer sobre estas corpo- raciones aquella benéfica accion que compele á hacer el bien, y la apatia de los pueblos ha sido mas poderosa que todas sus amonestaciones; pero plantea- da la ley de 14 de Julio de 1840, las cosas tie- nen que variar de aspecto, y pudiendo obrar el Gobierno con mas energia, es preciso que el pre- cepto reemplace al consejo, y que sobreponiendose el bien publico á intereses parciales dejen ya de ser ilusorias las disposiciones relativas á la Instruccion primaria. El articulo segundo del plan provisional de 21 de Julio de 1838, señala clara y terminan- temente los pueblos donde debe haber escuelas, y de que clase han de ser estas, fijando ademas las retribuciones de los maestros. El articulo 9.º de la ley de ayuntamientos incluye entre los gastos obli- gatorios de estos los que ocasionen la Instruccion pú- blica, segun determinen las leyes. El articulo 97 de la misma dá al Gobierno ó al Gefe político, en sus respectivos casos, la facultad de aumentar los presu- puestos de los pueblos en la parte de gastos obli- gatorios; y el 98 los autoriza igualmente para cu- brir estos gastos con impuestos extraordinarios. He aqui, pues, reunida la obligacion de los Ayunta- mientos á la facultad del Gobierno para hacer que esta obligacion se cumpla, y no cabe ya tolerancia en la falta de obediencia á lo que está tan terminan- temente prevenido. A fin, pues, de que el plan de Instruccion primaria produzca todos los frutos que de él se han prometido el Gobierno y las Cortes, la Rei- na se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º Las comisiones superiores de Instrucción primaria, en vez de una sesión mensual como previene el artículo 6.º de su reglamento, celebrarán tres ordinarias en los días 1.º 10 y 20 de cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren menester.

Art. 2.º Estas comisiones procederán inmediatamente.

1.º A señalar los pueblos de su provincia que, llegando á cien vecinos están obligados á sostener una Escuela primaria de mental completa, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º del plan de Instrucción primaria.

2.º A reunir en distritos, conforme al artículo 8.º, las poblaciones menores que juntas llegan á componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una Escuela elemental completa á que puedan concurrir comodamente todos los niños. Aunque los pueblos de estos distritos no lleguen á componer juntos el número de cien vecinos, siempre que sus recursos lo permitan, deberán tener también Escuela elemental completa.

3.º A indicar las poblaciones que por su situación no pueden ser agregadas á ninguno de los distritos anteriores; y cuyos recursos no las permiten tener sino una escuela elemental incompleta, según permite el artículo 27.

Art. 3.º Las comisiones superiores formarán listas por separado de todas estas diferentes categorías, y por conducto del Gefe político las remitirán al Gobierno para su conocimiento.

Art. 4.º Las mismas comisiones cuidarán de que cada uno de dichos pueblos y distritos se formen las correspondientes comisiones locales de instrucción primaria, y si hubiere morosidad ó resistencia, darán parte al Gefe político para que disponga lo conveniente al exacto cumplimiento de la ley.

Art. 5.º Hecha la distribución prescrita en los artículos anteriores, las comisiones superiores señalarán á cada pueblo ó distrito la cantidad que le corresponda para dotar competentemente su escuela, teniendo presentes las siguientes consideraciones.

1.º Que la retribucion de mil cien rs. que señala el parrafo 3.º del artículo 14 del Plan provisional, para los maestros, es solo un minimo para los pueblos ó distritos mas pobres; pero donde quiera que lo permitan los fondos, deberá aumentarse la dotacion del Maestro hasta la cantidad mayor posible, con arreglo á los recursos ó importancia de las poblaciones.

2.º Que si estos recursos lo permiten, la instrucción ha de ampliarse á mas de lo que señala el artículo 4.º del Plan, dando toda la extension que se crea conveniente atendidas las necesidades del pueblo.

3.º Que el Maestro ha de tener habitacion suficiente para si y su familia.

4.º Que la escuela ha de estar bien situada

y ventilada, en lugar sano distribuida convenientemente para que todos los niños quepan con comodidad, con un patio ó corral en que esten recogidos los niños en las horas de descanso; y provista de cuanto se necesita para la mas completa enseñanza.

Art. 6.º Cuando la escuela corresponda á un distrito comprensivo de varias poblaciones, la cantidad que se juzgue necesaria para su sostenimiento, se distribuirá entre todas estas poblaciones, señalandoles la cuota que á cada una le corresponda con arreglo á su riqueza é importancia.

Art. 7.º Para señalar la cantidad que corresponde á cada escuela y la cuota que ha de pagar cada pueblo, la comision superior formará el oportuno expediente, oyendo á la comision local y á los respectivos Ayuntamientos.

Art. 8.º Con respecto á las poblaciones grandes cuyo vecindario exige mas de una escuela, se dividirán en demarcaciones, á cada una de las escuelas debe corresponder uno de estos establecimientos; y la suma de los gastos que todos ellos juntos ocasionen, será la que haya de satisfacer el pueblo entero para cubrir este ramo del servicio público. Se exceptua de esta regla la Villa de Madrid que por la ley debe estar sujeta á un regimen particular en este punto, y para la cual se dictarán las disposiciones convenientes luego que la comision nombrada al efecto haya evacuado su informe.

Art. 9.º Fijadas que sean las cantidades que cada poblacion ha de pagar para instrucción primaria, la comision superior pasará nota al Ayuntamiento respectivo de la que le toca para que la incluya en su presupuesto.

Art. 10.º Antes del 1.º de Setiembre de cada año, las mismas comisiones pasarán al Gefe político otra nota de sus espresadas cantidades para que las tenga presentes al remitir el respectivo Ayuntamiento su presupuesto, y para que proceda con arreglo á los artículos 95 97 y 98 de la ley de 14 de Julio de 1840.

Art. 11.º Las comisiones superiores formarán además lista de los pueblos que, conforme á los artículos 9 y 10 del Plan de Instrucción primaria, deban tener escuela superior, é instruirán los oportunos expedientes para que á la mayor brevedad posible se establezcan en ellas.

Art. 12.º Las mismas comisiones superiores darán cada dos meses parte al Gobierno de lo que hubieren hecho para cumplir con lo prevenido en estas disposiciones y de lo que vayan adelantando en sus trabajos.

Art. 13.º Los Gefes políticos, en todo el mes de Enero de cada año, remitirán al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula dos estados de los pueblos y distritos de su provincia donde deba haber escuela elemental completa, conforme á los modelos adjuntos.

Art. 14.º También se remitirán al propio tiempo

otros dos estados semejantes de los pueblos y distritos donde por su situación ó recursos no pueda haber mas que escuela elemental incompleta.

Art. 15. Por ultimo como presidente de las comisiones superiores, y como delegados del Gobierno, cuidarán los Gefes politicos del exacto cumplimiento de todas las disposiciones de esta circular; en la inteligencia de que se considerará como un servicio muy particular en ellos el aumento y mejora de las escuelas en sus respectivas provincias, asi como S. M. mirará con el mayor desagrado la indiferencia ó falta de actividad en tan interesante punto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le incumbe á la comision que dignamente preside."

En su consecuencia en sesion de hoy se ha acordado:

1.º Que en todos los pueblos de esta provincia, llegando á cien vecinos, se proceda inmediatamente á instalar una Escuela primaria elemental completa, y que al efecto los Alcaldes constitucionales en union con los Ayuntamientos de los en que no la haya, propongan á esta comision los medios mas apropiados.

2.º Que los Alcaldes de los pueblos en cuyas jurisdicciones haya Aldeas ó poblaciones rurales participen las distancias á que están situadas unas de otras; y el número de vecinos que tengan, é informen con audiencia de los Ayuntamientos y pedaneos acerca del contenido de la prevencion 2.ª del articulo 2.º de la preinserta Real orden, y asi mismo indiquen las poblaciones que se hallen en el caso de la prevencion 3.ª

3.º Que los Alcaldes que han de rejir desde 4.º de Abril proximo, procedan inmediatamente á la instalacion de las comisiones locales de instruccion primaria, remitiendo lista de las personas de que se compongan.

4.º Que los Ayuntamientos manifiesten si los edificios de las escuelas llenan las cualidades que se exigen por las prevenciones 3.ª y 4.ª del preinserto articulo 3.º

Y 6.º Que asimismo expongan cuanto les sujiera su celo por que tengan el mas puntual cumplimiento los deseos de que se halla animado el Gobierno de S. M. por la instruccion del pueblo.—Albacete 24 de Marzo de 1844.—E. P. José Matias Belmár.—El Secretario.—Antonio de Salcedo.

## ANUNCIOS.

### EL MANZANARES.

Diario de anuncios comerciales, artisticos, indus-

Imprenta de N. Herrero y Pedron.

*triales, agricolas y literarios para Madrid, las Provincias y el extranjero.*

Desde el momento en que concebimos la idea de publicar el periódico Manzanares, ha sido nuestro proyecto el comprender en él además de los anuncios comerciales, artisticos, industriales, agricolas y literarios que hasta ahora hemos dado, el hacerlo igualmente de las noticias mas interesantes que contubiesen los demas periódicos nacionales y extranjeros, con una razon sucinta del espíritu de la prensa de las principales naciones de Europa; pero algunas dificultades que entonces se nos presentaban, nos hicieron suspender, no desistir de semejante idea. Mas siendo varias las invitaciones que para ello recibimos diariamente de muchos de nuestros suscritores tanto de la corte como de las provincias, nos ha determinado á ponerlo en practica desde este dia. Sentimos si, que los estrechos límites del Manzanares no nos permitan dar á esta parte como á todas las demas que contiene toda la estension posible y que nosotros mismos deseabamos, mas sin embargo podremos asegurar desde ahora á nuestros suscritores actuales, y á los que en lo sucesivo nos favorezcan con sus suscripciones, que á pesar de esta dificultad que parece se opone á ello, hallarán en el Manzanares todo cuanto contengan los demas periódicos digno de llegar á su conocimiento, sin que por ello dejemos sin incluir los anuncios y novelas que hasta ahora hemos publicado.

A pesar del mayor trabajo que necesariamente debe dar á la redaccion esta innovacion, el precio de suscripcion en Madrid será el mismo de 4 rs. mensuales llevado á las casas, y el de 4 mrs. por línea de 30 letras de insercion. Respecto á las provincias, Ultramar y el extranjero por efecto del costo del franqueo nos vemos en la precision de aumentar aquel á 7 rs. al mes y 20 por trimestre, quedando el mismo que hasta aqui de 8 mrs. por línea en los anuncios. Los Señores suscritores tanto de Madrid como de fuera tendran derecho á insertar gratis todos los anuncios que gusten hasta cubrir el importe de su suscripcion y no pagar mas de 5 reales por cada tomo con lamina de las novelas que se publican en el folletin y forman la biblioteca recreativa.

*Coleccion de Sainetes tanto impresos con inéditos de Don Ramon de la Cruz, con un discurso preliminar de Don Agustin Duran, y los juicios criticos de los Señores Martinez de la Rosa, Signorelli, Moratin y Hartzenbusch.*

La obra constará de dos tomos de cerca de 600 paginas cada uno; á dos columnas, y contendrá ciento y veinte sainetes impresos con esmero en papel, tamaño y letra iguales á este prospecto. Se publicará por suscripcion á 25 rs. cada tomo debiendo adelantar el importe del primero, que estará corriente dentro de unos dias, y el del segundo al tiempo de recibir aquel. Despues de publicada la obra costará 60 rs. (Se suscribe en esta Imprenta.)